



Bogotá, D.C.


AVISO PUBLICACIÓN

**Señor (a)
PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE DEL PREDIO
Bogotá**

**Referencia: Radicado CJUS 2014150890100028E (Int. 2019-185)
INFRACCIÓN URBANÍSTICA**

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ante la imposibilidad de realizar notificación personal y teniendo en cuenta la remisión de la **Citacione con radicado No. 20191100612321 de fecha 30/08/2019**, del contenido del **Acto Administrativo No. 390 del 20 de agosto de 2019**, proferido por la Sala de Decisión de contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C. esta Secretaría procede a publicarlo en la página web de la Secretaria Distrital de Gobierno en el siguiente LINK www.gobiernobogota.gov.co/consejodejusticia y en la cartelera de esta Corporación por el término de cinco días, se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso.

Se fija el presente aviso, con copia íntegra del **Acto Administrativo No. 390 del 20 de agosto de 2019** en la cartelera de este Despacho por el término de cinco (05) días hábiles hoy **(18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las siete (7:00) a.m.**

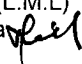

CARLOS CANTOR ROJAS
Secretario General (E) – Consejo de Justicia

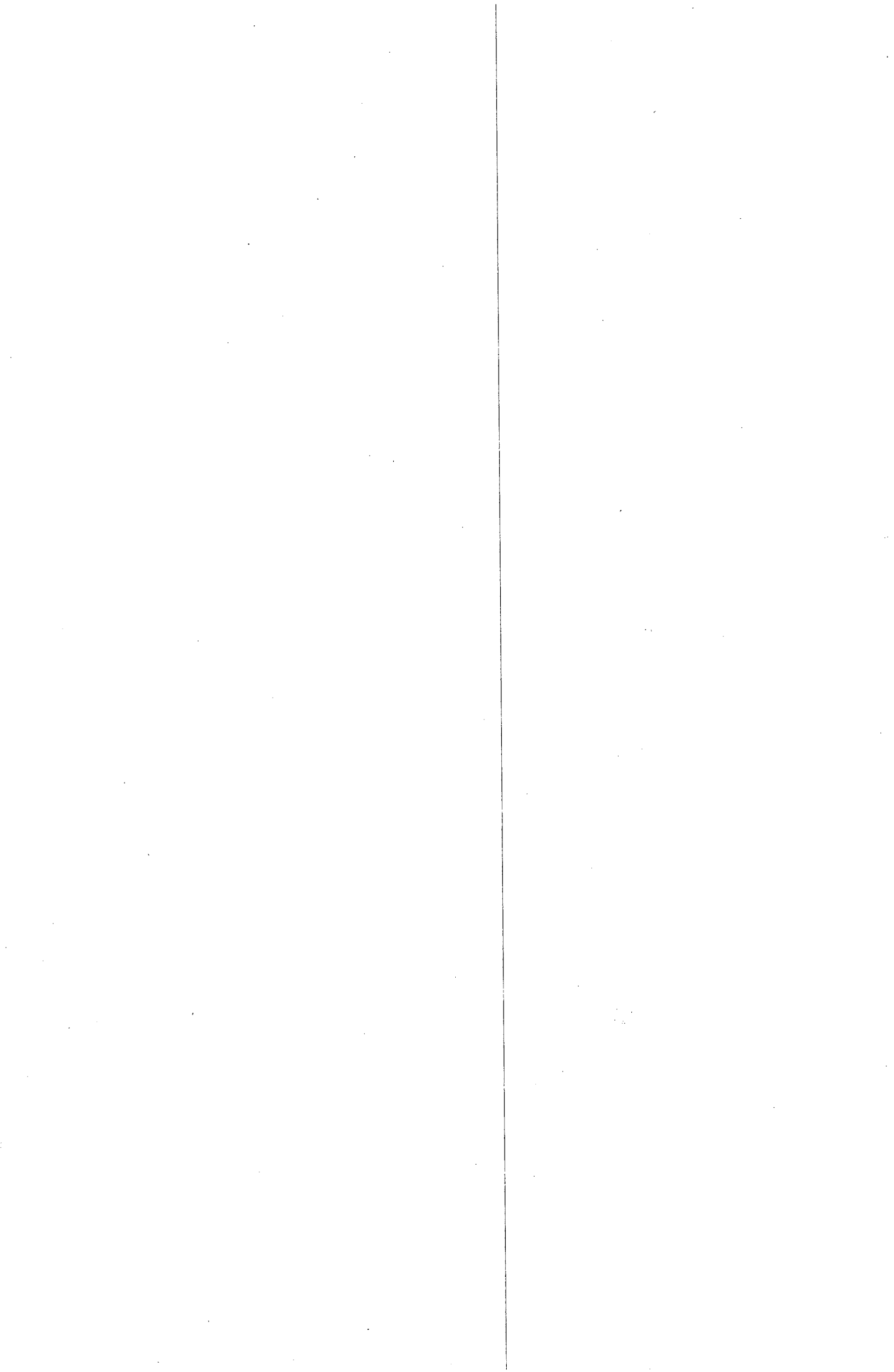
EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE JUSTICIA

HACE CONSTAR

Que el presente aviso permaneció fijado en un lugar público de este Despacho por el término legal de cinco (05) días hábiles y se desfija hoy **(24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las Cuatro y treinta (4:30) p.m.**

CARLOS CANTOR ROJAS
Secretario General (E) – Consejo de Justicia

Proyectó: Sergio Steven Garzon – D- 26 (L.M.L.)
Revisó: Maiden Nelsed González Vinchira 
Aprobó: CARLOS CANTOR ROJAS





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

AA- 390- 2019

ACTO ADMINISTRATIVO No. 390

20 de agosto de 2019

Radicación:	2014150890100028E (Int.185-2019)
Asunto:	Infracción Urbanística
Presunto Infractor:	Indeterminado
Procedencia:	Alcaldía Local de Antonio Nariño
Consejera Ponente:	Liliana Mayorga Llanos

Se pronuncia la Sala con respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Agente del Ministerio Público Local, dentro de la cual la Alcaldía Local de Antonio Nariño dictó la Resolución No. 355 del 28 de noviembre de 2018.

ANTECEDENTES

Inicia la actuación administrativa por un informe de visita efectuada el 5 de febrero de 2014 por una arquitecta de la Alcaldía Local al inmueble ubicado en la carrera 29 No. 18-28 sur, en el que se consigna que se observa una obra que no cuenta con licencia y que el señor Wilian (sic) Beltrán manifiesto ser el propietario, a quien se le hizo saber el trámite para poder continuar con la obra. Agrega que se observaron 9 columnas y la construcción, y que no se pudo subir al 2 piso pues no se había terminado la escalera, pero que hay obra nueva que tiene un área de: largo 85.5 ms. x 2 y ancho 58.0 mts x 2. También indica que desde abajo se observa un apartamento y que su medida se toma con área total desde el primer piso. Por último, señala que se hizo saber sobre la suspensión de la obra hasta tanto no se obtenga licencia. (f.1).

Con auto de fecha 10 de febrero de 2014, la Alcaldía Local dispone el sellamiento preventivo de la obra realizada en el inmueble. (f.2).

A través de auto de fecha 10 de febrero de 2014, la Alcaldía Local resuelve: 1.) Avocar conocimiento por la presunta infracción al régimen urbanístico, respecto de las obras que se adelantan en el predio; 2.) Formular cargos al propietario del predio y/o responsable de las obras que se adelantan en el inmueble; 3) Notificar el auto de cargos de conformidad con lo establecido en Capítulo V de la Ley 1437 de 2011; 4.) Mantener la medida preventiva de sellamiento de la obra; 5.) Informar que de acuerdo con el inciso 3 del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo, el administrado podrá presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer entro de los 15 días siguientes a la notificación de la formulación de cargos; y 6.) Contra esta decisión no procede recurso alguno. (f.3).

El 14 de febrero de 2014 se ordena al comandante de la Decimo Quinta Estación de Policía Antonio Nariño que se efectuó el sellamiento preventivo de la construcción adelantada en el inmueble. (f.4).

Mediante radicado 20141530006911 del 11 de febrero de 2014, la Alcaldía Local efectúa comunicación dirigida al propietario del predio y/o responsable de las obras en la carrera 29 No. 18-28, informándole que se ha iniciado actuación administrativa y solicitándole que



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

AA- 390- 2019

compareciera dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo de la misma, con el fin de notificarse del auto de cargos, y que presentara el certificado de tradición y libertad no mayor a 60 días y certificado de Cámara de Comercio si el predio fuese propiedad de una sociedad. Dicha comunicación no fue entregada de acuerdo anotación que registra en la parte inferior, al anunciarse que no existe el número 18-28 en la carrera 29. (f.5).

En oficio radicado el 26 de febrero de 2014, el comandante de la Estación de Policía Antonio Nariño, informa a la Alcaldía Local que la dirección para efectuarse el sellamiento de obra no codifica en la jurisdicción, por lo que no se puso llevar a cabo la solicitud. (f.6).

En auto de fecha 20 de octubre de 2015, se dispuso la práctica de visita técnica de verificación al inmueble para el día 6 de noviembre de 2015 a las 9:00 a.m. (f.7).

Con radicado No. 2015153009871 del 3 de noviembre de 2015, la Alcaldía Local efectúa comunicación de visita de verificación dirigida al propietario del predio y/o responsable de las obras, la cual no pudo efectuarse dejándose constancia de fecha 4 de noviembre de 2015 que la dirección carrera 29 No. 18 -28 sur no existe. (f.8).

En auto de fecha 28 de junio de 2016, la Alcaldía Local procede a señalar fecha para visita técnica de verificación para el día 22 de agosto de 2016 a las 11:30 .m. (f.9).

Con radicado No. 20161530058971 del 5 de julio de 2016, la Alcaldía Local efectúa de nuevo comunicación de visita verificación dirigida al propietario del predio y/o responsable de las obras, la cual tampoco pudo efectuarse dejándose constancia de fecha 18 de julio de 2016 que la dirección carrera 29 No. 18 -28 sur no existe. (f. 10).

Fue anexada a la actuación administrativa certificación catastral del inmueble ubicado en la carrera 29 C No. 18-28 sur, en el que aparecen como propietarios los señores William Javier Beltrán Alba y Carmen Rosa Contreras Acosta. (f. 12).

Con radicado No. 20176530040181 del 22 de mayo de 2017, la Alcaldía Local cita a diligencia de expresión de opiniones a los señores William Javier Beltrán Alba y Carmen Rosa Contreras Acosta, en calidad de propietarios del inmueble ubicado en la carrera 29 C No. 18-28 sur. Dicha comunicación fue recibida por el señor William Javier Beltrán el 24 de mayo de 2017. (f. 13).

Decisión recurrida. Mediante la Resolución No. 355 del 28 de noviembre de 2018, la Alcaldía Local de Antonio Nariño ordena el archivo de la actuación administrativa No. 028 de 2014 y deja sin efectos el auto de formulación de cargos de fecha 10 de febrero de 2014, como también efectuar la respectiva notificación según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A.; lo anterior tras considerar que no se pudo establecer el hecho infractor, el metraje, la volumetría, el área legalizable y no legalizable, y de otra parte existe dificultades para la verificación del predio, por lo tanto se da por no existente la infracción por parte del propietario del predio, no evidenciándose fundamentos de hecho ni de derecho que permitan continuar la actuación administrativa. (f. 15).

Recursos interpuestos. Estando dentro del término legal, la Personería Local de Antonio Nariño, a través de escrito con radicado No. 2018-651-010618-2 del 24 de diciembre de 2018, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

AA- 390- 2019

055 del 1 de marzo de 2018, manifestando que el predio si existe, igual que el hecho infractor según visitas técnicas, certificación catastral y la constancia de recibido de folio 13, por lo que hay mérito para continuar con la actuación. (fs. 18-19).

Del recurso de reposición. Por medio de la Resolución No. 012 del 22 de febrero de 2019, la Alcaldía Local resuelve confirmar la Resolución No. 355 del 28 de noviembre de 2018 y concede el recurso de apelación, ordenando su envío a esta Corporación (fs. 21-22).

La actuación llega al Consejo de Justicia el 7 de mayo de 2019 para resolver la apelación con memorando 20196530002603 del 29 de abril de 2019, se somete a reparto con Acta No. 11 del 13 de mayo de 2019 y se le entrega a la ponente el 20 de mayo del año en curso. [fs. 26-28).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 191 numeral 1 ordinal 1.2 del Acuerdo 79 de 2003 (Código de Policía de Bogotá), en concordancia con el artículo 24 del Acuerdo Distrital 735 del 9 de enero de 2019 y el Decreto Distrital 099 del 13 de marzo de 2019, la Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá D.C., es competente para conocer del recurso de la referencia.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

La Sala analizará si la decisión del archivo de la actuación dispuesta por la primera instancia se encuentra debidamente soportada y si guarda correspondencia con lo probado en el expediente.

ASPECTO NORMATIVO

El artículo 103 de la Ley 388 de 1997, modificado por el 1 de la Ley 810 de 2003 define como infracciones urbanistas a “Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales (...). La incursión en alguna de estas conductas a renglón seguido de este mismo artículo dispone que “dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores (...).

Dentro de las sanciones urbanísticas aplicables, el artículo 104 de la misma Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 2° de la Ley 810 de 2003 determina las sanciones aplicables a quienes llevan a cabo construcciones sin licencia. Reza la norma:

"Artículo 2°.- El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9a de 1989 quedará así:

Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

AA- 390- 2019

graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

(...)

5. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia, o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia, a costa del interesado, pudiéndose cobrar por jurisdicción coactiva si es del caso, cuando sea evidente que el infractor no se puede adecuar a la norma. (...)"

Para revisar a su vez si el infractor se puede o no adecuar a la norma y en este caso aplicar la sanción de multa cuando dicha adecuación es posible o por el contrario la demolición cuando no lo es, el operador debe partir por analizar si los terrenos en los que se realicen las actividades de parcelación, urbanización o construcción son urbanizables o parcelables.

Para el efecto se debe tener en cuenta que el Decreto 619 de 2000 en su artículo 350 define a los predios urbanizables como aquellos pertenecientes al suelo urbano o de expansión, que no han adelantado un proceso de urbanización y que pueden ser desarrollados urbanísticamente, dentro del marco de la normal extensión de redes según programación de las entidades responsables de su prestación.

Por su parte, cuando se trata de terrenos ubicados en zonas de alto riesgo no mitigable declarados como suelo de protección, no se tiene la posibilidad de urbanizarse, tal como lo establece el artículo 146 del Decreto compilatorio del POT, 190 de 2004.

El artículo 145 del Plan de Ordenamiento Territorial, Decreto Distrital 190 de 2004, señala las clases de suelo, entre ellos el rural y lo define como el que *"está constituido por los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas"*; así mismo el artículo 396 ibídem establece los usos rurales, sin que el desarrollo de urbanizaciones esté contemplado.

CASO CONCRETO

Examinada el caso la Sala encuentra que mediante la resolución impugnada la Alcaldía Local dispone el archivo de la actuación administrativa No. 028 de 2014 y deja sin efectos el auto de formulación de cargos de fecha 10 de febrero de 2014, tras considerar que no se pudo establecer el hecho infractor, el metraje, la volumetría, el área legalizable y no legalizable, y de otra parte existe dificultades para la verificación del predio, por lo tanto se da por no existente la infracción por parte del propietario del predio, no evidenciándose fundamentos de hecho ni de derecho que permitan continuar la actuación administrativa

Al respecto la Sala estima reiterar lo manifestado en el Acto Administrativo No. 494 del 7 de octubre de 2016, del Consejero Ponente Dr. Gustavo Vanegas Ruíz, frente a que:

" Las normas aplicables a esta clase de infracciones, no establecen que para imponer las respectivas sanciones deba determinarse la dirección o nomenclatura oficial de los inmuebles, tanto así que cuando el artículo 1º de la Ley 810 de 2003, que modificó el artículo 103 de la Ley 388 de 1997, define la infracciones urbanísticas sin prever ninguna carga relacionada con la dirección del inmueble, pues nótese que esta norma en forma expresa consagra que: *"Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables..."*; sin diferenciar o establecer alguna excepción para aquellos casos donde no se logra determinar la dirección oficial de los inmuebles.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

AA- 390- 2019

(...)

En efecto, a pesar de que en esta clase de actuaciones que se adelantan por control urbanístico no es indispensable que el predio tenga una dirección o nomenclatura oficial, la Sala advierte que el A-quo al adoptar su decisión no consideró que el material probatorio recaudado le estaba brindando información suficiente e idónea para establecer la localización del predio (...)."

En el presente caso tenemos que el 5 de febrero de 2014, se consignó por parte de una arquitecta de la Alcaldía Local en el informe de visita que dio origen a la actuación administrativa, que en la dirección carrera 29 No. 18 -28 sur se estaban efectuando unas obras sin licencia, consistentes en la construcción de 9 columnas en el primer piso y una escalera que conduce al segundo piso, lo cual suma un área de 287 metros (largo 85,5 mts x 2 y ancho 58.0 mts x 2).

Luego, mediante radicado 20141530006911 del 11 de febrero de 2014, la Alcaldía Local efectuó comunicación dirigida al propietario del predio y/o responsable de las obras en la carrera 29 No. 18-28, informándole que se había iniciado actuación administrativa y le solicitaba que compareciera dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo de la misma, con el fin de notificarle del auto de cargos, sin embargo, dicha comunicación no fue entregada de acuerdo anotación que registra en la parte inferior, en la que se dejó plasmado que no existe el número 18-28 en la carrera 29.

Posteriormente con radicado No. 2015153009871 del 3 de noviembre de 2015, la Alcaldía Local efectuó una comunicación de visita verificación dirigida al propietario del predio y/o responsable de las obras, la cual tampoco pudo efectuarse, y se dejó constancia de fecha 4 de noviembre de 2015 que la dirección carrera 29 No. 18 -28 sur no existe.

Después, con radicado No. 20161530058971 del 5 de julio de 2016, la Alcaldía Local efectúa de nuevo comunicación de visita verificación dirigida al propietario del predio y/o responsable de las obras, la cual tampoco pudo efectuarse dejándose constancia de fecha 18 de julio de 2016 que la dirección carrera 29 No. 18 -28 sur no existe.

Ahora, si bien las comunicaciones anteriormente descritas que datan del 11 de febrero de 2014¹, 3 de noviembre de 2015² y 5 de julio de 2016³, dirigidas al propietario y/o responsable de la obra del inmueble ubicado en la carrera 29 No. 18 -28, dan cuenta que dicha dirección sur no existe, la Alcaldía Local desconoce por completo que con posterioridad a dichas comunicaciones, fue aportado una certificación catastral de fecha 19 de mayo de 2017 del inmueble ubicado en la carrera 29 C No. 18-28 sur, en el que aparece como uno de los propietarios el mismo señor William Javier Beltrán Alba, quien atendió la visita efectuada el 5 de febrero de 2014. En ese contexto, al parecer existió un error en la dirección consignada en el informe de visita, ya que la dirección no sería la carrera 29 No. 18 -28, sino carrera 29 C No. 18-28 sur.

Sorprende a la Sala la manera como el *a-quo* resuelve archivar la actuación sin antes efectuar una visita de verificación al inmueble de la carrera 29 C No. 18-28 sur a efectos de constatar si se trataba del mismo inmueble en el que se encontraron obras según lo

¹ Folio 5

² Folio 8

³ Folio 10



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

AA- 390- 2019

consignado en el informe de visita efectuado el 5 de febrero de 2014, en el que no solo se hizo alusión a las obras que se estaban adelantando sino también al área de intervención o lo que es lo mismo el área de infracción y que incluye registro fotográfico.

No es posible entender que por el solo hecho de evidenciarse un error en la dirección del predio del primer informe, se dé por sentado que no se podía establecer el hecho infractor, máxime que para que surja este presupuesto se debe partir por lo menos de una verificación en donde se establezca que las obras realizadas fueron demolidas, o en su defecto que se ajustan a lo autorizado en una licencia de construcción.

Aunado a lo anterior una cosa es que se indique que de acuerdo a las pruebas recaudadas se estableció la inexistencia de obras y otra muy distinta que se diga que no se pudo establecer un hecho infractor por existir dificultades para la verificación del predio, toda vez que es deber de la administración desplegar correctamente la actividad probatoria y para ello contar con diferentes herramientas y una vez evaluadas, proceder a extraer conclusiones y adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

De acuerdo a lo anterior, la Sala considera que le asiste razón al agente del Ministerio Público en señalar que de las pruebas obrantes en el plenario no existe un hecho infractor, pues este se encuentra claramente consignado en el informe de visita de visita mencionado.

En consecuencia, por las razones ya expuestas, se revocará el numeral primero de la decisión haciendo en todo caso un llamado por demás respetuoso a la primera instancia, para que dé rigurosa aplicación a los principios de las actuaciones administrativas, en especial los de celeridad y economía, pues en este caso es evidente la inactividad de la administración local, razón por la cual deberá continuar con la actuación de control para definir con decisión de fondo el asunto.

En lo que respecta al numeral segundo de la resolución en el que se deja sin efectos el ato de cargos de fecha 10 de febrero de 2014, la Sala considera que esta decisión debe mantenerse, no por las razones aludidas por la primera instancia, sino en razón a que el presente caso, no se comunicó antes de dicha formulación, el inició de la actuación sancionatoria tal como se exige en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala que *“Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes”*, y el artículo 49 ibídem, por su parte, consagra que *“el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener: 1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar. 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación”*.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

AA- 390- 2019

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el numeral primero de la Resolución No. 355 de 28 de noviembre de 2018, preferida por la Alcaldía Local de Antónío Nariño, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Confirmar en todo lo demás la Resolución No. 355 de 28 de noviembre de 2018, conforme a lo mencionado en el acto administrativo.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

CUARTO: En firme la presente decisión, remítanse las diligencias al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON ALEXIS MARTIN CRUZ
Consejero

LILIANA MAYORGA LLANOS
Consejera

ADOLFO TORRES GONZALEZ
Consejero

SECRETARIA GENERAL CONSEJO DE JUSTICIA

En Bogotá D.C. 26 AGO 2019

D-26-L.H.L.C.

Firma funcionario 

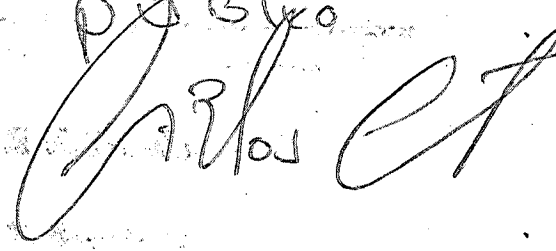
CONSEJO DE JUSTICIA
 BOGOTÁ D.C.

Le presento para su conocimiento a la Personería
 Delegada para para su notificación
 hoy 04 SEP 2019

SECRETARIA GENERAL

En Bogotá D.C. 12 SEP 2019

MINISTERIO
D. B. G. O.



SECRETARIA GENERAL CONSEJO DE JUSTICIA

En Bogotá D.C. 04 SEP 2019 se recibe el

presente expediente proveniente del despacho de
Personería para surtir
trámite de notificación

Firma funcionario que recibe 

